

0282-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del quince de marzo de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la señora Kathia Zamora Arguedas, cédula de identidad n.º 108580497, contra el auto 0256-DRPP-2023 de las catorce horas con once minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés, referente a la estructura partidaria de la provincia de Heredia, del partido Pueblo Soberano.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0256-DRPP-2023 de las catorce horas con once minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés, este Departamento le señaló al partido político que, si bien mediante auto n.º 0028-DRPP-2023 de las catorce horas con veinticinco minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, que, con respecto a los nombramientos realizados en la provincia de Heredia, celebrada en forma presencial el día trece de diciembre del año dos mil veintidós, se encontraba integrada en forma completa, en fecha veintisiete y veintiocho de febrero de los corrientes, ingresó aclaración de los delegados que fiscalizaron dicha asamblea mediante la cual indicaron que: *“1. Se consignó por error a Kathia Zamora Arguedas como delegada territorial; siendo lo correcto Katthia Jiménez Chavarría ced 401560134 la cual se encontraba ausente y sin carta; sin embargo la carta de aceptación al puesto si fue presentada. 2. Se consignó por error a Jordan José Arias Hernández en el comité político; siendo lo correcto Jordan Sánchez Villalobos ced: 402090681, estaba presente.”*; por lo que, se procedió a rectificar la estructura de cita.

2.- En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la señora Kathia Zamora Arguedas, cédula de identidad n.º 108580497, presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0256-DRPP-2023, de las catorce horas con once minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la gestión recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes tres de marzo de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes seis de marzo del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de reconsideración debió haberse presentado a más tardar el día nueve de marzo de los corrientes; siendo que la nota fue presentada el día siete de marzo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión

recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Primeramente, resulta necesario referirse a las acreditaciones realizadas en la estructura de la provincia de Heredia, del partido Pueblo Soberano. En fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la agrupación política celebró la asamblea provincial de Heredia, y mediante auto 0011-DRPP-2023 de las seis horas con treinta y ocho minutos del cuatro de enero del presente año, este Departamento le comunicó al partido político que no era procedente acreditar en ese acto el nombramiento de Adonay Jaén García, cédula de identidad 502720024 como representante provincial del Comité Político, toda vez que fue realizado en ausencia, sin que a la fecha constara su anuencia de aceptación al puesto dentro del expediente de la agrupación política. Posteriormente, en fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, los delegados encargados de fiscalizar la asamblea provincial de Heredia celebrada el día trece de diciembre del dos mil veintidós, presentaron ante este Departamento, una aclaración al informe emitido respecto de la citada asamblea indicando que el señor Adonay Jaén García se encontraba presente en la asamblea de marras, razón por la cual, se procedió a acreditar lo que correspondía mediante auto 0028-DRPP-2023 de las catorce horas con veinticinco minutos del cinco de enero del presente año. No obstante, en fechas veintisiete y veintiocho de febrero de los corrientes, ingresó aclaración de los delegados que fiscalizaron dicha asamblea mediante la cual indicaron que:

*“1. Se consignó por error a Kathia Zamora Arguedas como delegada territorial; siendo lo correcto Katthia Jiménez Chavarría ced 401560134 la cual se encontraba ausente y sin carta; sin embargo la carta de aceptación al puesto si fue presentada.
2. Se consignó por error a Jordan José Arias Hernández en el comité político; siendo lo correcto Jordan Sánchez Villalobos ced: 402090681, estaba presente.”*

En consecuencia, mediante auto n.º 0256-DRPP-2023 de las catorce horas con once minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés, este Departamento procedió a acreditar a los señores Katthia Jiménez Chavarría cédula de identidad n.º 401560134 como delegada territorial propietaria y Jordan Sánchez Villalobos cédula de identidad n.º 402090681, como representante provincial del Comité Político.

En el caso concreto de la señora Kathia Zamora Arguedas, las misma no se encuentra inscrita en ningún cargo de la estructura interna del partido Pueblo Soberano, cabe mencionar, además, que una vez analizado el informe presentado por los delegados encargados de fiscalizar la asamblea provincial del Heredia celebrada el día trece de diciembre del año dos mil veintidós, se desprende que, la señora Zamora Arguedas, fue postulada en una de las dos nóminas del Comité Político, sin embargo, la nómina en la que se encontraba propuesta no fue aprobada por dicha asamblea, al ser votada con 24 votos en contra, de las 33 personas presentes, así las cosas, la señora Zamora Arguedas no fue ni electa ni acreditada con el partido Pueblo Soberano, por lo que no ostenta ningún derecho subjetivo para recurrir lo resuelto por esta administración en el auto n.º 0256-DRPP-2023 de las catorce horas con once minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, este Departamento estima que la señora Kathia Zamora Arguedas, no posee la legitimación necesaria para presentar la gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0256-DRPP-2023, de las catorce horas con once minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés, interpuesto por la señora Kathia Zamora Arguedas, referente a la estructura partidaria de la provincia de Heredia, del partido Pueblo Soberano. **NOTIFÍQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

C.: Expediente n.º 373-2022, partido Pueblo Soberano
Ref., No.: G 0705-2023